

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTATUTOS Y REGLAMENTO  
DEL

## MONTEPIO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES.

## REGLAMENTO.

(Conclusión.)

## CAPÍTULO III.

## CAPITAL SOCIAL.

Art. 35. El capital del Montepío se formará:

1.º Con el importe de los derechos de expedición del título de que habla el art. 27.

2.º Con el importe total de las cuotas del ocho por ciento sobre el sueldo asignado por la Junta de gobierno y Patronato á la categoría de la plaza que desempeñe ó elija para el Montepío el interesado, conforme á lo detallado en el art. 28.

3.º Con la cantidad que como subvención pueda conseguirse del Estado, en atención á los servicios que los Médicos prestan á la Administración de justicia.

4.º Con el 50 por 100 del sueldo de las plazas servidas interinamente, las cuales serán desempeñadas obligatoriamente por los titulares de la localidad ó de las poblaciones limítrofes.

5.º Con el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donati-

vos, legados, herencias, suscripciones, etc., etc., que se reciban, ya por actos voluntarios, colectivos ó individuales, ya adquiridos por medios lícitos y decorosos.

6.º Con el importe total de los honorarios que por certificaciones facultativas, no exceptuadas de pago por las leyes vigentes, se cobrarán por todos los individuos del Cuerpo, á cuyo efecto se proveerá á cada Médico titular de un impreso especial, diferente para cada categoría, sellado con el sello del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, en cuyos impresos han de extenderse precisamente dichas certificaciones.

Los honorarios que se cobrarán por estas certificaciones, con arreglo á la categoría de la titular que desempeñe ó la que corresponda á la en que reside el que la expida, serán los siguientes:

De 1 peseta en poblaciones de 5.ª categ.ª	
De 2 idem id. de 4.ª id.	
De 3 idem id. de 3.ª id.	
De 4 idem id. de 2.ª id.	
De 5 idem id. de 1.ª id.	

7.º Con el 25 por 100 de lo que se cobre, por mediación de la Junta de gobierno y Patronato, de la cantidad que actualmente adeudan los Ayuntamientos á los Médicos titulares, y con el 5 por 100 de lo que en lo sucesivo les adeuden los Municipios y se cobre por mediación de la misma Junta.

8.º Con el importe total de las multas que la Junta de gobierno y Patronato imponga á los individuos del Cuerpo en uso de las facultades que la concede el art. 104 de la instrucción general de Sanidad. Será aplicable, por el incumplimiento de los deberes de este reglamento, la penalidad establecida en el art. 52

del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, y no solamente á los Médicos titulares, sino también á los representantes de partido y Delegados provinciales cuando dejaren de enviar las cuotas recaudadas en el término de quince días los representantes, y de otros quince días los Delegados.

9.º Con el sobrante anual de los fondos constituidos con la cuota que, conforme al art. 103 de la instrucción de Sanidad, tiene que percibir para sus gastos la Junta de gobierno y Patronato.

10. Con el importe del interés que produzca anualmente el capital del Montepío; y

11. Con los recursos extraordinarios que, en caso de necesidad, acuerde la Asamblea general del Montepío.

Art. 36. El capital del Montepío estará depositado en el Banco de España y en el papel del Estado que ofrezca más garantías; en acciones del Banco de España ó en otros valores que se acuerde comprar, á propuesta del Consejo de Administración, con aprobación de la Junta de gobierno y Patronato.

Las compras de estos valores se harán siempre que haya fondos suficientes para realizarlas, no debiendo haber en Caja más metálico que de 10.000 á 15.000 pesetas en cuenta corriente con el Banco de España.

El importe de los cupones y amortización de títulos serán invertidos en nuevas compras.

Queda terminantemente prohibido destinar cantidades del capital del Montepío para Cajas de Ahorro, Bancos de Crédito, construcciones de casas ú otros objetos que no sean los expresados en este reglamento.

Art. 37. Se destinará para gastos de administración del Montepío un tanto por ciento de los ingresos anuales, y su presupuesto se presentará anualmente á la aprobación de la Asamblea general.

Art. 38. Las entregas en la cuenta corriente del Banco de España se harán á nombre del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, y no se podrán retirar los fondos sin que vayan autorizados los talones por la firma del Presidente, Tesorero y Secretario del Consejo permanente de Administración del Montepío.

Art. 39. Todos los efectos públicos que se adquieran serán depositados en el Banco de España á nombre del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, y no podrán retirarse sino en virtud de acuerdo de la Asamblea general del Montepío y con las firmas indicadas en el artículo anterior.

## CAPÍTULO IV.

## PENSIONES, LEGADOS Y ANTICIPOS.

Art. 40. Tienen derecho á los beneficios del Montepío los individuos que le constituyan, sus familias y legatarios.

Art. 41. Las pensiones se concederán:

- 1.º Al interesado por jubilación.
- 2.º Al interesado por inutilidad física para el ejercicio profesional; y
- 3.º A las familias, por fallecimiento del interesado.

Art. 42. Las pensiones por jubilación no podrán concederse hasta que el interesado haya cumplido sesenta y cinco años de edad, siempre que lleve cinco de fundador ó siete de número y se haya demostrado que no puede ejercer en absoluto la profesión.

Art. 43. Las pensiones por inutilidad física se concederán cuando ésta se haya producido de modo que prive al interesado en absoluto el ejercicio profesional, y sea cualquiera su edad, siendo necesario que se justifique dicha inutilidad por medio de los reconocimientos de dos compañeros, y si fuera preciso un tercero en discordia, nombrados, el uno á propuesta del interesado y del representante del distrito, y el otro por el Delegado provincial; el tercero en discordia será siempre nombrado por el Consejo de Administración del Montepío, el cual, si lo creyera conveniente, podrá someter al interesado á nuevos reconocimientos.

Art. 44. La Asamblea general acordará todos los años, con arreglo al capital social, la cantidad que deberá destinarse á pensiones temporales ó anticipos, los cuales no podrán exceder nunca de la mitad del sueldo asignado á la categoría de la titular con que figure el interesado en el Montepío.

Estos anticipos se harán previa instancia del interesado ó sus familias al Consejo de Administración del Montepío, con informe del representante del partido y Delegado provincial, probada que sea, á juicio del Consejo, la causa justificada que haga necesario este socorro.

La devolución de estas cantidades se hará por los interesados ó sus familias en caso de pensión, descontándose en los años sucesivos las cantidades en la forma que se acuerde al concederla y con el interés que hubiere producido este anticipo.

Art. 45. Las pensiones á las familias de los interesados se concederán en la forma siguiente:

1.º A la viuda, el total de la pensión que correspondiera al causante.

2.º A los hijos legítimos ó legitimados de ambos sexos, la misma cantidad.

3.º A los hijos naturales, legalmente reconocidos, se les concederá la parte que les corresponda en la forma que determina el Código civil vigente.

4.º A los padres, en la proporción del 75 por 100 de la pensión que correspondiera al causante; y

5.º A los hermanos y hermanas solteros que vivieran á expensas del causante en el momento del fallecimiento, en la misma proporción que en el caso anterior.

Art. 46. Las pensiones se transmitirán por el orden siguiente:

1.º Del causante que la disfrutó, si falleciere, á la viuda, ó á ésta y á los hijos de aquél si los tuviera de diferente matrimonio y por partes iguales, disfrutando una mitad la viuda y la otra dichos hijos.

Si fueran éstos varones, á la edad de veintitrés años pasará la parte de pensión que les corresponda á beneficio de los demás pensionistas del causante, y del mismo modo si fueran hijas cuando tomaren estado ó ingre-

saren en alguna Orden religiosa de cualquier clase que sea.

2.º Por falta de viuda é hijos se transmitirá la pensión á los padres del interesado, cuando se justifique que no tienen una renta ó capital que produzca una pensión de 750 pesetas anuales; y

3.º A los hermanos ó hermanas solteros que vivieren á expensas del asociado hasta su mayor edad los primeros y hasta que tomen estado las segundas.

Art. 47. Para acreditar el derecho á pensión en cualquiera de los casos establecidos en este reglamento, se formará un expediente con arreglo á los modelos que acordará el Consejo de Administración del Montepío y con los medios de prueba que el mismo establecerá oportunamente.

Art. 48. No tendrán derecho á pensión:

1.º La viuda del causante si se hubiere casado después de cumplir los sesenta años.

2.º La viuda que al morir el causante estuviere separada legalmente del mismo.

3.º Los hijos varones menores de veintitrés años si hubieren contraído matrimonio ó ingresado en cualquier Orden religiosa.

4.º Los hijos varones que al morir el causante hubieren cumplido veintitrés años y no estuvieren utilizados para ganar el sustento; y

5.º Las hijas si al fallecimiento del causante hubieren contraído ó contrajeran matrimonio ó profesaren en cualquier Orden religiosa.

Art. 49. Las pensiones quedarán suspendidas ó anuladas por completo en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando la viuda contrajere nuevo matrimonio ó fuere condenada por los Tribunales de justicia á la pena que lleva consigo la de interdicción civil; y

2.º Cuando los hijos ó hijas se encuentren en los casos reseñados en el artículo anterior.

Art. 50. Las pensiones se concederán con arreglo á la tabla núm. 1 de los estatutos.

Art. 51. El Montepío no podrá reconocer dos pensiones á un mismo interesado, sino concederle la más beneficiosa.

Art. 52. Las cantidades que por pensión, anticipo ó cualquier otro concepto reglamentario satisfaga el Montepío, serán consideradas como alimenticias, y, por consiguiente, no podrán ser objeto de retención judicial, ni cedidas en todo ó parte á persona ó entidad alguna.

Art. 53. Las pensiones se entregarán á los interesados ó á quien legalmente los represente, por trimestres vencidos, pudiendo exigir el Consejo de Administración del Montepío los documentos y garantías de identidad que consideren necesarios para ello.

Art. 54. Tendrán derecho á percibir los anticipos ó pensiones tem-

porales de que trata el art. 44, todos los que constituyen el Montepío, después de cumplido un año de suscripción, y siempre que tengan al corriente con éste todos sus pagos y obligaciones.

No se concederán estos anticipos hasta que se acuerde que deben empezar á producirse las pensiones.

Art. 55. Será obligatorio solicitar estos anticipos en el impreso que facilitará el Consejo de Administración del Montepío, debiendo firmar también dicho impreso el representante del distrito y demás individuos del mismo que considere aquél convenientes.

Art. 56. En las oficinas del Montepío se llevará una cuenta especial de estos anticipos, y cada año podrá la Asamblea general aumentar ó disminuir el interés ó tanto por ciento que se ha de imponer á las cantidades á su devolución, con vista de los beneficios ó perjuicios que resultaren al fondo general del Montepío.

Art. 57. La cantidad que se destine anualmente á anticipos no podrá exceder del 10 por 100 de lo ingresado el año anterior por el concepto de las cuotas del 8 por 100 de que habla el párrafo 2.º del art. 35. Si hubiere sobrante se empleará dicha suma en valores ó efectos públicos como los demás del Montepío.

Art. 58. La cantidad total que represente el fondo de la cuenta especial de anticipos pertenece siempre al Montepío, y si la Asamblea general acordara suprimirlos temporalmente, ingresará dicha cantidad en el fondo ó cuenta general del mismo.

Art. 59. No podrán concederse más anticipos que aquéllos á que alcance hasta agotar la suma ó fondo especial á ellos destinado en el año, por cuya razón se concederán por riguroso turno de solicitudes, á las cuales se les pondrá un número de orden de entrada, el cual se comunicará al interesado.

Art. 60. El Consejo de Administración podrá proponer á la Junta de gobierno y Patronato, y ésta suspender, los anticipos en cualquier época del año, si lo considerara necesario á los intereses del Montepío, á cuyo acuerdo se dará publicidad inmediatamente, y de él se dará cuenta en la primera sesión que celebre la Asamblea general.

Art. 61. El Consejo de Administración proveerá de los impresos necesarios á todos los que constituyan el Montepío, y éstos tendrán obligación de llenarlos con los datos y antecedentes que se requieren para la concesión de pensiones, devolviéndolos así al Consejo á los ocho días siguientes de su envío. Asimismo facilitará los impresos en reclamación de los documentos necesarios para la concesión de dichas pensiones, después que se hayan solicitado éstas en instancia dirigida al Presidente, en la que se haga constar la causa que las motiva.

Art. 62. Tienen obligación los

pensionistas de presentarse personalmente al encargado por el Consejo de Administración de hacer los pagos, y de exhibir los documentos (fé de vida, certificación de estado civil, de edad, etc.) que se les reclame. Si cobraren por apoderado, no podrá prescindirse de la presentación de estos documentos. A los huérfanos se les podrá exigir la presentación del certificado de estado civil desde la edad de catorce años. También se podrá percibir la pensión por giro directo, previa la remisión de los documentos expresados al Consejo de Administración.

Art. 63. Cuando hubiere dudas respecto de si debe ó no continuarse en el disfrute de una pensión, el Consejo de Administración podrá practicar las inspecciones que considere convenientes á fin de esclarecer la verdad en beneficio de los intereses del Montepío.

Art. 64. Cuando el capital social del Montepío lo consienta, se acordará por la Asamblea general la creación de un Colegio de Huérfanos, abriendo para ello una cuenta especial con los fondos del Montepío y los que resulten sobrantes de las pensiones que con tal motivo habrá que repartir de menos á aquéllos que ingresen en dicho Colegio, ya sea total ó parte de la pensión lo que se descuenta á los colegiales, según se acuerde en el reglamento por que se ha de regir esta institución benéfica, el cual se redactará oportunamente.

## CAPÍTULO V.

REFORMA DEL REGLAMENTO.—DOMICILIO DEL MONTEPIO.—LIQUIDACIÓN DEL MONTEPIO.

Art. 65. Siempre que lo acuerde la mayoría absoluta de votos, en la Asamblea general del Montepío se podrá reformar este reglamento total ó parcialmente.

Art. 66. Una vez acordada la necesidad de la reforma por la votación de que habla el artículo anterior, se expresarán en una moción los artículos que deben ser reformados, discutiéndose y aprobándose la modificación también por mayoría absoluta de votos.

Art. 67. Si se conviniera por dicha Asamblea general, también por mayoría absoluta de votos, en la necesidad de la liquidación del Montepío, se designarán en junta extraordinaria, como liquidadores y por la misma mayoría de votos, los Vocales que hayan de formar la Comisión liquidadora, la cual procederá en el plazo más breve posible á efectuar el balance é inventario del Montepío, cancelando todos los créditos pendientes y distribuyendo íntegro el capital remanente entre los que constituyan el Montepío y los pensionistas con derecho reconocido ó expediente en tramitación, en la proporción debida á las pensiones ó cantidades ingresadas por dicho interesado.

Art. 68. Si por decisión ministerial ó por otras causas dejare de existir

Dir la Junta de gobierno y Patronato, se harán cargo del Montepío los Vocales del Cuerpo de Médicos titulares, que con esta Junta constituyen la Asamblea general, con los requisitos y formalidades legales y demás que se acuerden por la Asamblea general.

Art. 69. El domicilio del Montepío para todos los efectos legales, es Madrid, debiendo quedar cuantos le constituyen sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de la villa y

Corte para todos los asuntos é incidencias que se originen relacionados con el Montepío.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Con el fin de que esté constituido y comience á funcionar en 1.º de Enero de 1906 el Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, su Junta de gobierno y Patronato preparará, desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, todos los trabajos necesarios para su cumplimiento.

Aprobado por S. M.—Madrid 17 de Octubre de 1905.—Manuel García Prieto.

(Gaceta del día 20 de Octubre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de minas.—Cánon de superficie.—Subasta.—Primero y único anuncio.

Cumpliendo cuantos requisitos de-

terminan los artículos 22 y siguientes del reglamento de 28 de Marzo de 1900, en armonía con lo dispuesto en la Real orden circular de 31 de Octubre de 1903, esta Delegación ha acordado la enajenación en pública subasta de las minas que se expresan en la relación inserta á continuación, cuya subasta tendrá lugar en la forma que preceptúa el art. 25 del citado reglamento, y con estricta sujeción á las condiciones que figuran en el pliego adjunto.

Relación de las minas que se subastan.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RADICAN.	NOMBRES DE LAS MINAS.	Número de pertenencias	Cánon anual que devengan. Pesetas Cts.	CANTIDADES en que se han capitalizado y se han de subastar. Pesetas Cts.
333	1222	D. Gonzalo Ecija Morales.	San Martín de los Herreros.	Agustín.	12	180 >	6000 >
375	1315	Ciriaco Merigue Oleaga.	Alba de los Cardaños.	Trinidad.	24	144 >	4800 >
415	1395	Alfonso Alonso Alonso.	San Martín de los Herreros.	La Noriega.	12	180 >	6000 >
457	1737	José Arregui Trueba.	Pomar.	Arregui.	10	40 >	1333 34
458	1738	El mismo.	Idem.	Arregui 2.ª	34	136 >	4533 34
463	1735	El mismo.	Valoria de Aguilar.	Felipa.	24	96 >	3200 >
464	1736	El mismo.	Idem.	Siempre Pepe.	28	112 >	3733 34
493	1594	Nicolás San Román Rodríguez.	Herreruela.	Santa Victorina.	50	200 >	6666 67
497	1757	El mismo.	Vergaño y Herreruela.	San Antonio.	18	72 >	2400 >
512	1777	Alejandro Camiroaga.	Dehesa de Montejo.	Ya lo veremos.	15	225 >	7500 >
362	696	Manuel de la Fuente Miguel.	Redondo.	La Prima.	12	180 >	6000 >

Pliego de condiciones á que han de sujetarse las minas que se detallan en la precedente relación.

1.ª La subasta se celebrará á las doce de la mañana del día 25 del corriente mes, en el despacho que ocupa la Delegación de Hacienda de esta provincia, bajo mi presidencia, asistiendo los Sres. Interventor, Jefe del distrito minero, y en su defecto el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Hacienda y el Oficial del Negociado respectivo que actuará como Secretario; en el caso de no haber en ella licitadores se celebrará la segunda el día 30 del mismo, y de no haberlo tampoco en ésta tendrá lugar la tercera y última el día 5 del próximo mes de Diciembre.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en el Tesoro el 5 por 100 del importe por que la mina ó minas á cuya subasta se opte se haya capitalizado, ó hacer el depósito ante el Sr. Presidente en el acto de la apertura de ella. La cantidad ingresada como depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, si las minas fueren adjudicadas, á cuenta del total á que asciende el remate, devolviéndose al interesado caso de no serle adjudicadas.

3.ª Puede optarse indistintamente á la subasta de una ó varias minas, pero depositando desde luego el 5 por 100 que corresponda á cada una de las por que se opte.

4.ª Los deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor de la misma, no podrán hacer postura mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

5.ª Hasta el momento de verificarse la subasta el dador por cánon podrá evitar la pérdida de la conce-

sión de las pertenencias que se subastan, pagando el descubierto, recargos y costas.

6.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la capitalización.

7.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, no se presenta éste dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, y en tal caso quedará á favor del Estado.

8.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito, lo verificarán presentando el resguardo correspondiente ó certificado del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento por medio de nota que firmará el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones.

9.ª El interesado á quien en la subasta se adjudique cualquiera mina, no podrá exigir otro título de propiedad que la carta de pago correspondiente, ó un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que en su vista pueda el Sr. Gobernador civil de la provincia expedir el precitado título, á fin de que con él haga valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en esta oficina estuviese inscrita la mina adjudicada.

Palencia 9 de Noviembre de 1905.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Año de 1905.—Tercer trimestre.

CUENTA de las cantidades ingresadas y gastos hechos por esta Jefatura durante el trimestre, procedentes

de los depósitos del 5 por 100 de minas de la provincia de Palencia.

INGRESOS. Plas. Cts.

Por el 5 por 100 de la provincia de Palencia en los meses de Julio, Agosto y Septiembre..... 99 10

Total de ingresos... 99 10

GASTOS.

Pagado á los Sres. Alonso é hijos según recibo número 1..... 98 25

Total de gastos..... 98 25

RESUMEN.

Suman los ingresos..... 99 10

Idem los gastos..... 98 25

Saldo á favor..... > 85

Palencia 14 de Octubre de 1905.—El Jefe del distrito, Arsenio Odrizola.—V.º B.º—El Gobernador, Colinas.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares y matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días para que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinar unos y otros documentos y presentar dentro de indicados días las reclamaciones que consideren convenientes.

Villalba de Guardo 8 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Marcelo Salazar.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Se halla terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio que se ha formado en este distrito

municipal para el año de 1906 próximo venidero y se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que dentro de los mismos pueda ser examinada y atender las reclamaciones que legalmente se promuevan.

San Llorente de la Vega 2 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Mariano Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Hallándose formado el presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel pública de este partido para el próximo año de 1906, con los aumentos de personal y sueldos señalados en la Real orden de 31 de Agosto último, se cita y convoca á Junta para su discusión y votación á un representante de cada Ayuntamiento de este dicho partido, á fin de que se sirvan concurrir el día 23 del actual y hora de las once de su mañana á la sesión que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial, procurando vengán provistos de documento bastante á acreditar su representación.

Baltanás 10 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Abelardo Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Se hallan expuestos al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, las listas de edificios y solares y la matrícula industrial, formados para el próximo año natural de 1906, á fin de que los contribuyentes inscritos en mentados documentos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan dentro del plazo señalado.

Pedrosa de la Vega 5 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Aquilino Martínez.

## Ayuntamiento constitucional de Berzosilla.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante los trimestres primero y segundo del año actual.

*Día 1.º de Enero.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Eugenio López y López y con asistencia de los Sres. Gil Peña, Puente Rodríguez, Linage Alonso, Bárcena Alonso, Serrano Berzosa y Serrano Pérez y leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada. Formadas las listas de los Señores que tienen derecho á elegir Compromisarios para la de Senadores y acordando se saquen las copias necesarias y se expongan al público á los efectos del art. 26 de la ley se dió por terminado el acto.

*Día 8.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Eugenio López se reunieron los Sres. Concejales y previa lectura se aprobó el acta de la sesión anterior. Entrando en la orden del día acordaron quedar enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia para su despacho.

*Día 15.*

En sesión ordinaria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Eugenio López fué aprobada el acta de la anterior, acordando se despache la correspondencia.

*Día 22.*

Reunidos los Sres. Concejales y asociados en sesión, que preside el Alcalde D. Eugenio López fué aprobada el acta de la anterior, acordando el medio de llevar á efecto el repartimiento de recursos extraordinarios para cubrir atenciones del Municipio.

*Día 29.*

Preside la sesión el Alcalde Don Eugenio López y asisten todos los Señores Concejales, aprobando el acta de la anterior. Quedaron enterados de las operaciones del reemplazo, acordando se diera lectura á los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

*Día 5 de Febrero.*

En la sesión de este día que preside el Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Concejales fué aprobada el acta de la anterior y la distribución de fondos hecha por el Secretario Contador; quedaron enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia recibida y ya despachada.

*Día 12.*

Preside esta sesión el Alcalde Don Eugenio López y por unanimidad fué aprobada el acta de la anterior, acordando quedar enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia que fué despachada.

*Día 19.*

En sesión ordinaria que preside el Señor Alcalde y á la que asisten todos los Sres. Concejales fué aprobada el acta de la anterior y acordado se proceda á la recaudación de

consumos y demás arbitrios, quedando enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

*Día 26.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Concejales tuvo lugar la sesión de este día, en la que después de aprobar el acta de la anterior acordaron quedar enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

*Día 2 de Marzo.*

Constituído el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Eugenio López fué aprobada el acta de la anterior. Entrando en la orden del día y previa discusión fué aprobada la distribución de fondos presentada por el Secretario Contador. Acordando quedar enterados y que sea despachada la correspondencia y demás disposiciones consignadas en los BOLETINES OFICIALES.

*Día 9.*

Presidencia del Sr. Alcalde y asisten todos los Concejales que componen este Ayuntamiento, siendo aprobada el acta de la anterior. En la orden del día quedaron enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia recibida, acordando su despacho.

*Día 16.*

En la sesión de este día que fué presidida por el Sr. Alcalde y á la que asistieron todos los Sres. Concejales se aprobó, previa lectura, el acta de la anterior, y en la orden del día acordaron quedar enterados del curso que han seguido los expedientes de exenciones del actual reemplazo y de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia que había sido despachada.

*Día 23.*

Se constituye la Corporación bajo la presidencia del Alcalde D. Eugenio López, asistiendo todos los Señores Concejales. Se aprobó, previa lectura, el acta de la anterior, entrando seguidamente en la orden del día para quedar enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

*Día 30.*

Sesión ordinaria que preside el Alcalde D. Eugenio López y á la que asisten todos los Sres. Concejales, habiendo aprobado el acta de la anterior. Por unanimidad se acordó nombrar á D. Francisco García Ruíz Comisionado de este Ayuntamiento para que le represente en el acto de la revisión de exenciones que ha de tener lugar ante la Comisión mixta de Reclutamiento, satisfaciéndole 25 pesetas por gastos de viaje y con cargo al capítulo 1.º, art. 6.º del presupuesto municipal, quedando enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

*Día 6 de Abril.*

Constituído el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Concejales se celebró sesión ordinaria, y previa

lectura, fué aprobada el acta de la anterior, entrando en la orden del día y aprobando también la distribución de fondos para el presente mes. Quedaron enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia y acordaron su despacho.

*Día 13.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Eugenio López y con asistencia de todos los Concejales se celebró sesión ordinaria aprobando el acta de la anterior y quedando enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

*Día 20.*

Sesión ordinaria presidida por el Señor Alcalde D. Eugenio López, en la que después de aprobar el acta de la anterior quedaron enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

*Día 27.*

Preside el Alcalde D. Eugenio López y después de aprobada el acta de la anterior se acordó quedar enterados de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza ha de satisfacer este Municipio en cada uno de los trimestres del año actual, quedando enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

*Día 3 de Mayo.*

Sesión ordinaria presidida por el Señor Alcalde y con asistencia de todos los Concejales, en la que quedó aprobada el acta de la anterior. Enterados del reglamento de 19 de Abril para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en Domingo, así como de las demás disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES á contar desde la última sesión.

*Día 10.*

Se constituyó la Corporación presidida por el Sr. Alcalde D. Eugenio López y después de aprobar el acta de la anterior quedaron enterados del cuestionario á que se refiere la circular núm. 65, inserta en el BOLETÍN del día 1.º, así como de la en que se requiere á este Ayuntamiento para que durante el mes actual se realice el ingreso del cupo de consumos, acordando se despache la correspondencia recibida.

*Día 17.*

Presidencia del Alcalde D. Eugenio López y con asistencia de todos los Concejales se aprueba el acta de la sesión anterior, quedando enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia recibida desde la última sesión.

*Día 24.*

Sesión ordinaria que preside el Señor Alcalde D. Eugenio López, en la que después de aprobar el acta de la anterior, quedaron enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia que fué despachada.

*Día 31.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcal-

de y con asistencia de los Sres. Concejales se celebró la de este día aprobando el acta de la anterior y quedando enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia recibida desde la última sesión.

*Día 7 de Junio.*

Reunidos los Sres. Concejales bajo la presidencia del Alcalde D. Eugenio López se aprobó la distribución de fondos para el presente mes, así como el acta de la anterior sesión, quedando enterados de la correspondencia recibida.

*Día 14.*

Preside el Sr. Alcalde y asisten todos los Concejales, quienes después de aprobar el acta de la anterior, quedaron enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia recibida con posterioridad á la última sesión.

*Día 21.*

En la sesión de este día, que fué presidida por el Sr. Alcalde y á la que asistieron los Sres. Concejales, fué aprobada el acta de la anterior y quedaron enterados de la correspondencia, acordando su despacho.

*Día 28.*

Preside el Alcalde D. Eugenio López y asisten todos los Sres. Concejales, habiendo sido aprobada el acta de la anterior y quedando enterados de la correspondencia, sin que hubiera más asuntos.

Berzosilla 19 de Agosto de 1905.—El Secretario, Gabriel Calderón.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha. Berzosilla 20 de Agosto de 1905.—El Alcalde accidental, Cipriano Gil.—El Secretario, Gabriel Calderón.

## Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Se hallan á disposición del público los repartimientos de rústica, pecuaria y urbano y matrícula de industrial para el año próximo de 1906, pudiendo ser examinados en el plazo de ocho y diez días respectivamente; asimismo se halla expuesto al público el proyecto del presupuesto municipal para el año de 1906, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en término de quince días pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, pues pasado dicho término no serán atendidas las reclamaciones que se presenten por justas que sean.

Torre de los Molinos 8 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Silverio Lomas.

## Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Habiendo señalado el día 11 de Diciembre próximo el Sr. Visitador principal de Cañadas y Ganadería para reconocer las vías pecuarias que discurren por este término municipal, se cita á los interesados de los terrenos colindantes para que concurran al amojonamiento, si lo tienen por conveniente. Lo que se hace público por medio del presente anuncio y en cumplimiento del acuerdo tomado por este Ayuntamiento.

Amayuelas de Abajo 3 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Victoriano Gaité.—El Secretario, Pascual Pastor.